-----Trelew, de diciembre de dos mil veinte.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "A., L. E. c/ B., E. G. y Otro s/ Acción de Reivindicación" (Expte. Nro. 298 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 160 - Año 2018), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria a fs. 186/188, contra la resolución de fs. 183/vta. dictada el 30 de septiembre de 2020, concedido a fs. 189 y contestado los agravios a fs. 194/195.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 183/vta. la magistrada de grado señaló que el decreto invocado DNU Nro. 320/2020 que suspende los desalojos en todo el territorio nacional hasta el día 30 de septiembre del año en curso y prorrogado hasta el 31/01/21 mediante DNU Nro. 766/2020, no resulta de estricta aplicación al presente caso. Señala que el artículo 2° del mencionado decreto es para la ejecución de las sentencias judiciales cuyo objeto sea el desalojo de inmuebles de los individualizados en el artículo 9° del presente decreto, siempre que el litigio se haya promovido por el incumplimiento de la obligación de pago en un contrato de locación y la tenencia del inmueble se encuentre en poder de la parte locataria, sus continuadores o continuadoras -en los términos del artículo 1190 del Código Civil y Comercial de la Nación-, sus sucesores o sucesoras por causa de muerte, o de un sublocatario o una sublocataria, si hubiere. Esta medida alcanzará también a los lanzamientos ya ordenados que no se hubieran realizado a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. Hasta el día 30 de septiembre de este año quedan suspendidos los plazos de prescripción en los procesos de ejecución de sentencia respectivos.----------

----II) Que a fs. 185/188 la demandada Sra. G. E. B., por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. M. D. G., interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Su parte entiende que es de aplicación por interpretación extensiva y/o analógica el DNU 320/20. Efectúa un análisis de la citada norma y transcribe en forma completa los considerandos del mismo. Sostiene que no sólo debe analizarse la parte dispositiva sino sus consideraciones, motivos y espíritu del mismo. Transcribe el art. 1º del decreto 766/2020 que prorrogó la operatividad del decreto 320/2020. Expresa que el recurso encuentra fundamento en la naturaleza jurídica de protección integral que otorga la ley 20.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Señala que le ley III Nro. 21 expresa el deber de la familia, de la sociedad y el estado de asegurar a los niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la realización de los

derechos referentes a la vivienda, a la convivencia familiar y comunitaria en general, a procurar el desarrollo integral, respetando la personalidad. Agrega que en el art. 6 se considera primordial el interés superior de los niños y adolescentes.----------

----III) A fs. 194/195 se presenta el Dr. L. M. O. con el patrocinio letrado de la Dra. M. C. O. y manifiesta que viene a contestar el traslado conferido del recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Señala que como bien sostiene la jueza sólo es aplicable a las locaciones de inmuebles con contrato vencido o impago su precio, ya sea el caso de sublocatarios o locatarios y que por ello remite a los números clausus del art. 9 del decreto al que remite el art. 2 de dicha norma en clara referencia a los contratos de locación. Agrega que en el caso están ante la cosa juzgada emergente de un juicio reivindicatorio de dominio frente a terceros ajenos condenados por intrusión en inmueble ajeno. Señala que, si se hiciera aplicación analógica en el "caso Guernica" de notoria trascendencia y actualidad frente a la usurpación, nadie invocó la normativa de excepción que se pretende. Indica que además el recurso es inviable por tratarse de una resolución dictada como consecuencia de otra anterior que adquirió firmeza y sobre el cual existe abundante jurisprudencia de ambas cámaras de la jurisdicción. Formula el petitorio de estilo. ----------

----IV) Sentado ello, corresponde dejar establecido desde el inicio que para sostener una impugnación se requiere de la expresión de los agravios que la resolución cuestionada ocasiona. A tal efecto, se exige exponer concreta y razonadamente, los yerros en los que habría incurrido el juzgador con lo decidido. Ello requiere la exposición de una argumentación. Y, argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11). ----------

---A partir de lo anterior, entonces, quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál sería ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma, es factible afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación, brindando las razones y exponiendo los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.----------

------Si bien como reiteradamente se ha dicho el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso, puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece

determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------

---En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, la consecuencia se contempla en el artículo siguiente, en tanto prevé que el recurso será declarado desierto y que, como consecuencia, la sentencia adquiere firmeza. ----------

---El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso de exigencia argumental por debajo de la cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación, precisamente por no contar con la materia que le permita realizar la revisión de la decisión, cual es, el agravio en los términos que se viene exponiendo debe ser formulado, impidiéndole de tal manera ejercer la potestad que es connatural y propia de su intervención como alzada.----------

---Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalando en qué consiste el agravio que se denuncia; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustancia del recurso, para lo cual se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442).----------

-----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia o desacuerdo con la decisión, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------

-----En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/04/71, LL, 143-100).----------

---Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.---------

-----De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado

jurisdiccional.----------

--- Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho a un recurso adecuado y efectivo que es tributario del derecho a la protección jurisdiccional y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.----------

---En el escrito de apelación presentado por la recurrente aparece marcada, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado técnicamente como una expresión de agravios.----------

---V) En efecto, pretender cuestionar lo resuelto por la magistrada de grado efectuando expresiones e interpretaciones meramente dogmáticas sobre la ley 20.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, a la Convención de los Derechos del Niño y a la ley III Nro. 21, no aporta la crítica exigida en los términos que se ha señalado precedentemente. Ni siquiera intenta la recurrente aportar algún fundamento jurídico o fáctico válido para refutar las conclusiones a las que arribara la magistrada en su resolutorio en crisis y por la cual sostiene que no resulta de aplicación al caso bajo examen el DNU Nro. 320/2020.----------

---Ningún reproche realiza la quejosa respecto de los pilares que sostienen el decisorio. Repárese que la magistrada señaló, con transcripción expresa de la norma, que la suspensión dispuesta por el DNU Nro. 320/2020 sólo alcanza a las sentencias judiciales cuyo objeto sea el desalojo de inmuebles individualizados en el art. 9 del presente decreto y que al presente caso no resulta aplicable. La apelante ninguna argumentación ensaya tendiente explicar por qué debe considerarse el supuesto planteado en el presente caso bajo examen alcanzado por la norma de emergencia y, en tal sentido, la sola invocación de que su parte entiende que es de aplicación por interpretación extensiva y/o analógica, no configura una crítica en los términos esgrimidos precedentemente. ----------

Concretamente, la apelante no rebatió con explicaciones atendibles el análisis que realiza el juez de la anterior instancia y que diera lugar a la apelación cuyo sostenimiento fuera formulado de tal manera.----------

---Por tales razones, la pieza recursiva glosada a fs. 186/188 adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto.----------

----VI) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de alzada se imponen a la parte demandada recurrente vencida (art. 69 y 70 el C.P.C.C.). ----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores profesionales desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de la Dra. M. C. O., letrada patrocinante, en la suma equivalente a 8 Jus, mientras que los de su apoderado Dr. L. M. O. en el 40 % de lo regulado a la patrocinante, en ambos casos con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871); sin regular honorarios al Dr. D. M. G., letrada patrocinante de la demandada, en atención a la inoficiosidad de la tarea realizada en esta segunda instancia (conf. arts. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley XIII Nro. 4.----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 186/188 por la demandada, por insuficiencia técnica. ----------

----II) IMPONER las costas a la parte demandada apelante vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGULAR los honorarios a la Dra. M. C. O., letrada patrocinante, en la suma equivalente a 8 Jus, mientras que los de su apoderado Dr. L. M. O. en el 40 % de lo regulado a la patrocinante, en ambos casos con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871); sin regular honorarios al Dr. D. M. G., letrada patrocinante de la demandada, en atención a la inoficiosidad de la tarea realizada en esta segunda instancia (conf. arts. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley XIII Nro. 4.----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO	RAÚL ADRIÁN VERGARA	ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIC – CONSTE. ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO